OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

INFORME 2027-170

NOVIEMBRE 2026

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1599

Propone añadir cambios tarifarios autorizados por el Negociado de Energía de Puerto Rico como instancias con acceso a la cubierta del Fondo de Emergencia.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El costo fiscal de añadir cambios tarifarios autorizados por el Negociado de Energía de Puerto Rico como instancias con acceso a la cubierta del Fondo de Emergencia:

No Tiene Impacto Fiscal (NIF)

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo 2

II. Introducción 2

III. Descripción del Proyecto 2

IV. Resultados 4

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el Proyecto del Senado 1599 (P. del S. 1599)[1], que busca ampliar las circunstancias bajo las cuales pueden utilizarse los recursos del Fondo de Emergencia, de manera que estos puedan destinarse a cubrir cambios en las tarifas del servicio eléctrico autorizados por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

De aprobarse esta medida, no tendría efecto fiscal sobre el Fondo General, ya que añade una situación adicional que cualificaría para el Fondo de Emergencia, el cual permanece inalterado en la medida.

II. Introducción

El Informe 2027-170 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto del Senado 1599 (P. del S. 1599)[2] el cual propone enmendar el Art. 3 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, conocida como, "Ley de Fondo de Emergencia", para añadir cambios tarifarios en el servicio eléctrico autorizados por el Negociado de Energía de Puerto Rico como situaciones que cualifican para ser sufragadas por los recursos del Fondo de Emergencia.

En este Informe se analiza el P. del S. 1599, se describe el Proyecto de Ley, y se presenta una explicación sobre el porqué la medida no tiene efecto fiscal sobre el Fondo General.

III. Descripción del Proyecto[3]

El P. del S. 1599 enmienda la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966 (Ley 91), según enmendada, estableciendo lo siguiente:

> Artículo 3.-
> *El Fondo de Emergencia será aplicado a afrontar necesidades públicas inesperadas e imprevistas, causadas por*

[1] La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

[2] Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1599 (20ma. Asamblea Legislativa) que propone añadir cambios tarifarios autorizados por el Negociado de Energía de Puerto Rico como instancias con acceso a la cubierta del Fondo de Emergencia. Disponible en: www.opal.pr.gov

[3] Véase la medida del P. del S. 1599, disponible en: https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/162747/ps1599-26.pdf

calamidades, tales como guerras, huracanes, terremotos, tsunamis, sequías, inundaciones, plagas, la proliferación excesiva de sargazo en cuerpos de agua, costas y playas, y con el fin de proteger las vidas y propiedades de la ciudadanía, y el crédito público. Este Fondo podrá ser utilizado para mitigar los ajustes trimestrales asociados a los costos de compra de combustible reconocidos por el Negociado de Energía que representen un aumento en la factura de la energía eléctrica. El Fondo de Emergencia creado por esta Ley responderá supletoriamente sobre las obligaciones y cargos, incluyendo pareo de fondos federales, del Fondo de Emergencias Ambientales conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 416-2004, según enmendada, cuando el monto disponible en el Fondo de Emergencias Ambientales resulte insuficiente o insolvente, salvaguardando que cualquier gasto aplicado al Fondo de Emergencia que sea reembolsado o recobrado se depositará en el mismo Fondo. Nada de lo contenido en esta Ley, se interpretará en el sentido de que, sin el consentimiento previo de la Asamblea Legislativa, se use el fondo para nuevas actividades gubernamentales, ni para aumentar o suplir, directa o indirectamente, las asignaciones para llevar a cabo servicios ordinarios del Gobierno, exceptuando lo que esta Ley dispone en sentido contrario.
[…]

En síntesis, el Proyecto del Senado 1599 propone añadir que los cambios tarifarios autorizados por el Negociado de Energía de Puerto Rico sean instancias elegibles para activar las disposiciones del Fondo de Emergencia instaurado mediante la Ley 91.

La OPAL, en su Informe 2025-002, analizó el Proyecto de la Cámara 276, presentado durante esta Asamblea Legislativa. Así pues, en este Informe se revisa el análisis presentado en el Informe de la OPAL 2025-002.[4, 5]

[4] Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2025). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 276 (20ma. Asamblea Legislativa) que propone añadir tsunamis y la proliferación excesiva de sargazo como situaciones de emergencia con acceso a la cubierta del Fondo de Emergencia. Disponible en https://cdn.prod.website-files.com/6494534de813e5b9fe60bda2/67afde03d92657a194dc5414_OPAL-Informe%202025-002_PC%20276.pdf

[5] El entonces Proyecto de la Cámara 276, se convirtió en la Ley 153-2025, disponible en https://sutra.oslpr.org/SutraFiles/anejos/153372/Ley%20153-2025.pdf

IV. Resultados[6]

Luego de la evaluación pertinente, la OPAL considera que la aprobación del Proyecto del Senado 1599 no generaría un efecto fiscal directo en el Fondo General.

La medida amplía las instancias elegibles que pueden ser sufragadas con recursos provenientes del Fondo de Emergencia. Así pues, el P. del S. 1599 incorpora los cambios tarifarios en el servicio eléctrico autorizados por el Negociado de Energía de Puerto Rico, luego del proceso trimestral de conciliación de gastos, como situaciones que cualifican para ser sufragadas por los recursos del Fondo de Emergencia. Además, notamos que no se modifica el estatus del fondo ni se varían partidas en el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico para su administración o sostenimiento. Por lo tanto, la aprobación de la medida no afectaría el Fondo General. En ese sentido, la OPAL reitera el análisis fiscal presentado en su Informe 2025-002.

Por último, nos parece pertinente señalar que, si bien el Fondo de Emergencia creado mediante la Ley 91 es análogo a la Reserva de Emergencia establecida por el Plan Fiscal Certificado y contemplada en el Presupuesto Certificado, estos recursos no constituyen un mismo fondo. En esa línea, consideramos que, por disposición de la Sección 2.3.2.5 del Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico de 2024 (Revisión 2026),[7] y la Sección 19 del Presupuesto Certificado del Gobierno de Puerto Rico,[8] el uso de la Reserva de Emergencia no se ve limitado por la medida bajo nuestra consideración. Es decir, consistente con las disposiciones citadas del Plan Fiscal y el Presupuesto, el uso de la Reserva de Emergencia (distinto del Fondo de Emergencia) procede ante eventos extraordinarios tales como desastres naturales o

[6] Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

[7] Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera para Puerto Rico. (2024). Plan Fiscal 2024 para el Gobierno de Puerto Rico (Revisión 2026). Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1MXEvsNyGcLN7f9EDiVhjSAaioqnvaImP/view

[8] Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera para Puerto Rico. (2026). Presupuesto Certificado para el Gobierno de Puerto Rico año fiscal 2027. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1KymxgwIA_V7VOChic6ayKrQdoRDfMmbm/view

eventos imprevistos en acuerdo con la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa